

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 181-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 05501-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SERVICIOS GENERALES DOÑA MARIA EMILIA E.I.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 05501-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 19.04.2020 sobre seis (06) trabajadores de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, indicando que esta fue la fecha que figura en el sistema de SPL, adjuntando una captura de pantalla donde se aprecia que el sistema de SPL indica en su bandeja de solicitudes que su solicitud con N° de registro 005501-2020 tuvo como fecha de registro el 19.04.2020 con un periodo comprendido del 15.04.2020 al 09.07.2020. Considera que indicar que su solicitud fue presentada el 28.04.2020 es un error y que en todo caso solo realizó la adecuación solicitada por el D.S. N° 011-2020-TR en dicha fecha y que también se encontraría dentro del plazo de 5 días hábiles para realizar la adecuación.

Que, el Auto Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que esta comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020 indicando la suspensión que se aplicó a 06 trabajadores desde el día 15.04.2020 hasta el 09.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR. Así, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que si la empresa comunicó la medida de SPL el 28.04.2020, esta habría sido presentada fuera de plazo.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 19.04.2020 sobre seis (06) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el artículo 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 181-2020-GRA/GRTPE

Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 16.04.2020; siendo que esta fecha concuerda con la indicada en su captura de pantalla adjuntadas en su escrito de apelación. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR del 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa comunicó su solicitud de SPL el 28.04.2020 no sujetándose a lo indicado en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR referente a que el plazo máximo de presentación es el día siguiente de adoptada la suspensión; vale decir que debería haber sido presentada el 16.04.2020; es necesario señalar de forma precisa que esto no podría haber sido posible puesto que hasta el mismo 16.04.2020 la disposición de presentar la solicitud de SPL como máximo al día siguiente de iniciarse la SPL; esta no había sido publicada; siendo que esta disposición se dio el 21.04.2020 mediante el D.S. N° 011-2020-TR donde se indicaba en el numeral 1 de su única disposición complementaria transitoria: *"Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda"* razón por la cual la empresa procedió con lo indicado en el párrafo anterior.

Si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa presentó su solicitud recién el 28.04.2020; vale decir que consideró que la solicitud se presentó varios días después de iniciarse la suspensión y que por ello se habría contravenido lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR; se ha comprobado que la empresa ingresó su solicitud en la indicada fecha del 19.04.2020 y que procedió a ingresar nuevamente a la plataforma electrónica para adecuar y confirmar su solicitud de SPL con el mismo registro N°005501; por lo cual no puede considerarse que su solicitud se encuentra presentada fuera del plazo estipulado en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR ya que como se indicó la empresa confirmó su pedido dentro del plazo establecido de cinco (05) días hábiles al haber presentado su solicitud antes de la vigencia del indicado Decreto Supremo N° 011-2020-TR

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SERVICIOS GENERALES DOÑA MARIA EMILIA E.I.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto Directoral N° 1135-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **SERVICIOS GENERALES DOÑA MARIA EMILIA E.I.R.L.** contenido en el expediente con Registro N° 05501-2020.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 181-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SERVICIOS GENERALES DOÑA MARIA EMILIA E.I.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

